



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/296/2015-2.

ACTORA: MA. ISABEL MORALES
LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente

TEE/JDC/296/2015-2, promovido por la ciudadana **Ma.**

Isabel Morales León, en su carácter de candidata a regidora en la **segunda posición de la lista**, por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tepoztlán, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; y

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

1.- **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) **Convocatoria.** El doce de septiembre de dos mil catorce, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, dirigida a los ciudadanos y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

c) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015.** El dieciséis de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave referida, mediante el cual se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes, respectivamente.

d) **Recursos de apelación.** Inconformes con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el veinte de enero de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados por este Tribunal con las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Resolviendo los mismos mediante sentencia emitida el catorce de febrero del mismo año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

e) Juicios de revisión constitucional. En contra de la anterior resolución, el dieciocho de febrero pasado, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, presentaron demandas de Juicio de revisión constitucional, mismas que fueron radicadas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015, respectivamente.



f) Resolución a los juicios de revisión. El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional en cita, resolvió los mencionados medios de impugnación, al tenor de los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.”

g) Recurso de reconsideración. El ocho de marzo de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de reconsideración para controvertir la aludida sentencia, el cual fue registrado con la clave SUP-REC-46/2015, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resuelto el trece siguiente, en el sentido de confirmar la misma.

h) Lineamientos para el registro. En sesión celebrada con fecha cinco de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

i) Acuerdo relativo a la aplicación de la paridad de género. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veinte de marzo de dos mil quince, se determinó lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

j) Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015. El seis de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo identificado con la clave referida, mediante el cual dio a conocer los criterios aplicables para la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores Integrantes de los Treinta y Tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.

k) Recursos de apelación. Inconformes con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, los días nueve, diez y once de junio de esta anualidad, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata de Morelos y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, promovieron apelaciones, mismas que fueron radicadas ante este órgano jurisdiccional con los números de expedientes TEE/RAP/240/2015, TEE/RAP/242/2015, TEE/RAP/243/2015, TEE/RAP/244/2015 y TEE/RAP/245/2015, respectivamente. Resolviendo sobre las mismas mediante sentencia emitida el veintidós de junio del mismo año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

l) Juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la anterior resolución, los días veinticinco y veintiséis de junio pasado, Emiliano Gutiérrez Palma, así como el Partido Político Movimiento Ciudadano, presentaron demandas de Juicio ciudadano y de juicio de revisión, respectivamente, mismas que fueron radicadas con los números de expedientes SDF-JRC-98/2015 y SDF-JDC-557/2015, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Mismos que fueron resueltos mediante sentencia emitida el diecisiete de julio de dos mil quince, y en la que se determinó acumular el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-557/2015, al diverso identificado con la clave SDF-JRC-98/2015, y confirmar la resolución impugnada.

m) Jornada Electoral del dos mil quince. Con fecha siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

n) Acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015. En sesión permanente celebrada el catorce de junio del año dos mil quince, y concluida el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave referida, por el cual se aprobó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tepoztlán, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, obteniéndose los resultados siguientes:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
ABRIL CUEVAS FLORES	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

HORTENSIA TAPIA DEMESA	1ºREGIDOR	PRI	SUPLENTE
ESTEBAN RIVERA RAMÍREZ	1ºREGIDOR	PRD	PROPIETARIO
EDUARDO DIAZ BELLO	1ºREGIDOR	PRD	SUPLENTE
DAVID DEMESA BARRAGAN	1ºREGIDOR	MC	PROPIETARIO
MARTIN OLIVARES LIMA	1ºREGIDOR	MC	SUPLENTE
CLARA LETICIAMOCTEZUMA	1ºREGIDOR	PSD	PROPIETARIO
JUANITA ELIZABETH OLAMENDI	1ºREGIDOR	PSD	SUPLENTE
COLUMBA RODRÍGUEZBARRAGÁN	2ºREGIDOR	MC	PROPIETARIO
NORMA PATRICIA LOZANO	2ºREGIDOR	MC	SUPLENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veinte de junio de la presente anualidad, la ciudadana **Ma. Isabel Morales León**, en su carácter de candidata a regidora **en la segunda posición de la lista**, por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

Tepoztlán, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

3.- Trámite y sustanciación. Con fecha veintitrés de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la recepción de la demanda presentada por la promovente, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/296/2015, ordenándose hacer del conocimiento público la presentación de dicho medio de impugnación, así como llevar a cargo la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, resultando seleccionada la ponencia dos de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

4.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Con fecha uno de julio del presente año, se acordó admitir el presente medio de impugnación y requerir al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante acuerdo de cuatro de julio de la presente anualidad, ordenándose dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del informe justificativo y constancias remitidas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por conforme con el mismo; sin embargo, la promovente fue omisa en realizar manifestación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

5.- Cierre de instrucción. En razón de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el veintiséis de agosto de la presente anualidad, ordenándose turnar el mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.- Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

legitimación de la promovente; la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma respectiva.

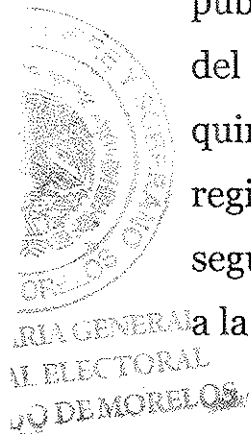
b) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna; por lo que, considerando que el acto que se combate consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015, se aprobó en sesión permanente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el catorce de junio de dos mil quince, y concluida el diecisiete del referido mes y año, se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que la demanda que dio origen al presente Juicio fue presentada el día veinte de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

c) **Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, siendo candidata a regidora **en la segunda posición de la lista**, por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en términos de las documentales remitidas relacionadas con su registro; además de que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la publicación realizada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, en fecha ocho de abril de dos mil quince, en la cual, se advierte su carácter de candidata a regidora del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en la segunda posición de la lista; por tanto, se tiene por legitimada a la actora en el presente juicio ciudadano.



d) **Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 337 de código comicial local, pues el acuerdo que se reclama fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

cual, se declaró la validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

III.- Causales de improcedencia. En el juicio para la protección de los derechos político electorales que nos ocupa, la autoridad responsable, al rendir su informe justificativo ante este órgano jurisdiccional, no formuló causales de improcedencia en relación a la admisibilidad del presente medio de impugnación, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación referido y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV.- Agravios. De la lectura integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, se advierte que los **agravios** que hace valer la parte actora, se constriñen esencialmente en lo siguiente:

“...me encuentro impugnando los resultados del proceso electoral en el rubro de asignación de regidurías, pues en dicho acto se emitió una determinación apartada de la legalidad y en perjuicio de la suscrita al dejar de respetar el principio de paridad de género bajo el cual se establecieron las reglas de participación en el mencionado proceso electoral.

[...]

1.- *El Partido de la Revolución Democrática, en su*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

oportunidad registró la lista de candidatos a regidores del municipio de Tepoztlán para el proceso de elección a que me he referido, respetando el principio de paridad de género y así, la suscrita ocupé el segundo lugar de la lista de candidatos, sólo después de ESTEBAN RIVERA

2.- El día 7 de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el periodo 2015-2018, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,125
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,494
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA	1,789
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,697
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (SIC)	1,243
PARTIDO DEL TRABAJO	1,159
PARTIDO HUMANISTA	493
NULOS/DESCARTADOS	522

Siendo el caso que Integran el Ayuntamiento de Tepoztlán cinco regidores/as, sin embargo el Consejo Municipal, sin observar el principio de paridad de género, otorga las regidurías en la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PERSONA A QUIEN SE ASIGNÓ LA CONSTANCIA COMO REGIDOR/A
MOVIMIENTO CIUDADANO	DAVID DEMESA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ESTEBAN RIVERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA	LETICIA MOCTEZUMA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ABRIL CUEVAS
MOVIMIENTO CIUDADANO	COLUMBA RODRÍGUEZ

Causándome los siguientes AGRAVIOS:

En primer lugar se violan mis derechos al conducirse en contra del respeto irrestricto al parámetro democrático, porque sin ponderar el orden de las listas de los registros, y luego observando un criterio que se aparta del respeto a los derechos humanos y a la no discriminación por cuestiones de género, ya que no existe justificación alguna para que en las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

primeras regidurías se opte por dos personas del sexo masculino y se privilegie sobre la primera mayoría a quienes menos votos obtuvieron, violando mi derecho a ser representante, todo esto en términos de lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; instrumentos en que se prevé el ejercicio de las libertades, a ocupar y ejercer funciones y cargos públicos y el libre ejercicio de los derechos político electorales.

Los actos que se reclaman, vulneran en mi perjuicio los artículos 19 fracción IV inciso d) y 23 de la Constitución Local y el artículo 159 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos.

No debe pasar desapercibido, que el hecho de que al final de cuentas se asignen 3 de las 5 regidurías a favor de mujeres no significa que se dejen de violar los derechos de aquellas personas que aparecimos en la lista y fuimos votados de manera privilegiada, esto es, que asignar espacios de participación con paridad de género no significa incluir mujeres indiscriminadamente, sino en plena observancia a los derechos de cada una de las participantes y en el caso, quienes mejor derecho tienen para ser reconocidas con un cargo. Entonces no basta con ser registradas y votadas, sino que se deben observar las decisiones reflejadas mediante el voto”

V.- Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, y en consecuencia, procedió a la entrega de las constancias respectivas.

En el escrito inicial de demanda, la hoy actora impugna la declaración de validez y calificación de la elección municipal, respecto al cómputo total y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en base a la votación emitida, y por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas que ya han sido entregadas.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **3/2000**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**



La razón de ser de ese criterio se basa en el hecho fundamental de que los actores pueden estar limitados, ya sea por falta de asesoría jurídica o tecnicismos, a cumplir con la expresión correcta de sus conceptos de agravio.

Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito impugnativo se concluye que la hoy actora aduce, a manera de agravios, que el acuerdo impugnado se aparta del principio de legalidad al declarar la validez y calificación de la elección municipal, respecto al cómputo total y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, tomando en cuenta los resultados de votación obtenidos por los partidos políticos en la contienda electoral del siete de junio de dos mil quince de manera incorrecta. Asimismo, que tampoco observa el principio de paridad de género en la aplicación de las fórmulas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

correspondientes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de la promovente consiste esencialmente en revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, y consecuentemente realizar una nueva, en la cual se vean favorecidas sus pretensiones.

En tal virtud, la **causa de pedir** de la promovente, se sustenta en la ilegalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015, en el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró la validez y calificación de la elección municipal, respecto al cómputo total y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, tomando en cuenta los resultados de votación obtenidos por los partidos políticos en la contienda electoral del siete de junio de dos mil quince; además de que realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidores sin observar el principio de paridad de género.

Así, la **litis** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el acuerdo impugnado violentó los derechos político



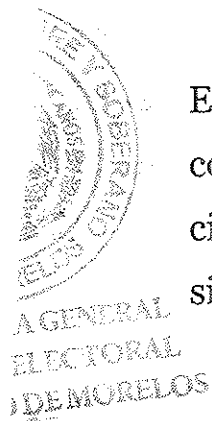
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

electorales del ciudadano de la hoy actora, al resolver sobre la asignación de las formulas a ocupar las regidurías respectivas, tomando en consideración los resultados de votación obtenidos por los partidos políticos en la contienda electoral del siete de junio de dos mil quince, y que de ser procedente, se le otorgue alguna regiduría correspondiente al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo que tiene relación con el acto impugnado y que son materia de estudio, para posteriormente determinar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad fue emitido bajo el principio de legalidad referido.

En ese sentido, para una mejor comprensión del tema controvertido en el presente asunto, se considera oportuno citar los conceptos legales relacionados con el mismo, de la siguiente manera:



**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un

LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 223. *Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.”*

[...]

**LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Quince regidores: Cuernavaca;*
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;*
- III. Nueve regidores: Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;*
- IV. Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;*
- V. Cinco regidores:** *Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y*
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuilico, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan.”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

a) Los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

b) Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán, entre otros, a los principios de paridad de género y legalidad.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

c) Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

d) El municipio estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, así como regidores electos según el principio de representación proporcional.

e) La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas contenidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

f) Los partidos políticos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

g) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.”

g) El número de regidores que corresponde al Municipio de Tepoztlán, Morelos, es de cinco regidores.

Resulta necesario destacar que en cumplimiento al principio de certeza jurídica, este órgano jurisdiccional, considera necesario agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del presente recurso, debiendo analizar todos los argumentos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

razonamientos constantes en los agravios y en los hechos que los motivaron, asegurando el cumplimiento de la exhaustividad de las resoluciones.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



En principio, es relevante precisar que este Tribunal Electoral, se avocará al estudio de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 de fecha diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en lo concerniente a la asignación de las formulas a ocupar las regidurías respectivas, que realizó la responsable tomando en consideración los resultados de votación obtenidos por los partidos políticos en la contienda electoral del siete de junio de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, lo cual permitirá determinar si el acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

fue emitido debidamente.

En ese sentido, antes de entrar al análisis de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de la presente anualidad, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos “Fundar y Motivar”.

El término “Fundar”, consiste en: “...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, “Motivar” significa “...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Es importante enfatizar que toda autoridad, en el caso concreto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad; esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan. En caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente, revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

texto es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

legales aplicables al caso en concreto; y,

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador. En cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

juicio de este Tribunal Colegiado, se estima **fundado** el agravio esgrimido por la enjuiciante, relativo a que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el mismo en relación a los resultados totales del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de los cuales se basó para realizar la asignación de regidurías respectivas, pues únicamente se limitó a señalar como resultados del cómputo municipal los siguientes:

MUNICIPIO									morena			NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
TEPOZTLAN	166	1717	3494	1159	186	4125	130	1789	1243	89	493	6	522	15119
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	1.10%	11.36%	23.11%	7.67%	1.23%	27.28%	0.86%	11.83%	8.22%	0.59%	3.26%	0.04%	3.45%	100%

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sin embargo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional el “Acta Final de Escrutinio y Compuo Municipal derivada del Recuento de Casillas”, correspondiente a la elección Municipal de Tepoztlán, Morelos, misma que obra agregada a foja trescientas noventa y una (391) del diverso expediente TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015-1, radicados en la ponencia Uno de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández; de la cual se desprenden como resultados totales del cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN AMBAS ACTAS COMO RESULTADOS DE
--------------------	---------------------------	--



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	AMBAS ACTAS COMO RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
	1697	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
	122	CIENTO VEINTIDÓS
	20	VEINTE
	3	TRES
	3	TRES
	20	VEINTE
TOTAL DE VOTOS DE COALICIÓN	2033	DOS MIL TREINTA Y TRES
	3494	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	1159	MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	4125	CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO
	1789	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
morena	1243	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	89	OCHENTA Y NUEVE

SECRETARÍA
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN AMBAS ACTAS COMO RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	EN AMBAS ACTAS COMO RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
CANDIDATO NO REGISTRADO	6	SEIS
VOTOS NULOS	522	QUINIENTOS VEINTIDÓS
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	1519	QUINCE MIL CIENTO DIECINUEVE

Sirve de apoyo y fundamento para lo que ahora se resuelve, la tesis de jurisprudencia 2^a./J. 103/2007, identificada con el número de registro 172215, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 285, Tomo XXV, Junio de 2007, misma que a la letra dice:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

En ese sentido, se advierte que los resultados de votación de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

Ecologista y Nueva Alianza precisados por la autoridad responsable en el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015, resultan distintos a los precisados en el Acta Final de Escrutinio y Computo Municipal derivada del Recuento de Casillas en la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, sin que se advierta que la autoridad responsable de manera alguna justificara los resultados plasmados en el acuerdo que se combate. Pues si bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la suma de los votos referidos a los tres partidos políticos en el acuerdo reclamado ($1717+186+130=2033$), coincide con la cantidad de votos que obtuvieron en su totalidad los partidos políticos mencionados de manera individual sumados con los votos efectuados a la coalición integrada por estos ($1697+168+122+20+3+3+20=2033$); no obstante, la autoridad responsable debió fundar y motivar debidamente su actuación para llegar a dicha distribución, con estricto apego a la normatividad aplicable, a efecto de continuar con las reglas establecidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la asignación de las regidurías respectivas.

Pues la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia y **administrativo** de fundamentar y motivar, se basa no como un acto formal, si no que reviste de mayor trascendencia, pues la emisión del acto debe estar apoyado de manera clara y fehaciente en la ley, ello con el fin de que los sujetos vinculados por dicho acto tengan pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al mismo, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

impugnación más adecuada para combatirlo.

Circunstancia que no aconteció, pues la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejó a un lado su obligación de fundar y motivar, al momento de precisar los resultados totales del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de los cuales se basó para realizar la asignación de regidurías respectivas, pues es claro advertir que los resultados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza en el acuerdo impugnado, son distintos a los precisados en el Acta Final de Escrutinio y Computo Municipal derivada del Recuento de Casillas en la elección del Municipio de Tepoztlán, Morelos, pues no citó los preceptos legales en que apoyó la determinación adoptada, ni tampoco plasmó los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué partió de dichas cantidades para realizar la asignación de regidurías respectivas.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima **fundado** el motivo de disenso formulado por la ocurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado se aparta del principio de legalidad, pues el mismo carece de fundamentación y motivación, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera dable revocar el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/197/2015 de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación otorgadas, por los motivos expuestos en párrafos que anteceden.

Cabe precisar que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en sesión de esta misma fecha, se resolvieron los recursos de inconformidad promovidos por los partidos políticos, del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas en dicho Municipio, radicados en la ponencia Uno de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, con los números de expedientes TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015-1; resolución de la cual se desprende la modificación del acta de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para quedar en los siguientes términos:



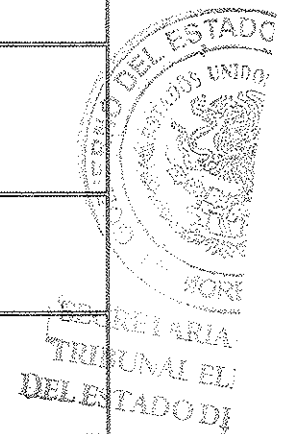
PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA					MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		676E	682C1	682C2	682C3	683C1	



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA					MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		676E	682C1	682C2	682C3	683C1	
	166	1	2	9	7	2	145
	1697	3	53	45	56	34	1506
	168	0	10	3	5	1	149
	122	2	1	0	3	3	113
	20	0	0	0	0	1	19
	3	0	0	0	0	0	3
	3	0	0	0	1	0	2
 	20	0	0	0	0	0	20
TOTAL DE VOTOS DE COALICIÓN	2033	5	64	48	65	39	1812
	3494	11	32	52	46	62	3291
	1159	6	12	13	10	20	1098
	4125	11	97	69	79	93	3776
	1789	1	22	23	24	24	1695





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA					MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		670E	682C1	682C2	682C3	683C1	
morena	1243	7	10	6	10	21	1189
	89	0	1	2	1	0	85
	493	6	16	17	6	5	443
CANDIDATO NO REGISTRADO	6	0	0	0	0	0	6
VOTOS NULOS	522	3	10	13	18	11	467
VOTACIÓN TOTAL	15119	51	266	252	266	277	14007



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

Sirve de apoyo y fundamento para lo que ahora se resuelve, y en analogía a la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/97, identificada con el número de registro 198220, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 117, Tomo VI, Julio de 1997, misma que a la letra dice:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Por consiguiente, **se ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia, tomando en consideración la modificación del acta de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto de realizar la asignación de regidurías respectivas en el Municipio de Tepoztlán, Morelos. Lo anterior, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez emitido el acuerdo correspondiente, la responsable deberá notificarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Bajo el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que el acuerdo que emita el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá considerar los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concernientes a la paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

género, en la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil quince, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015 y SUPJRC-683/2015, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUPJDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, de su índice.

Finalmente, en relación al agravio formulado por la enjuiciante, relativo a que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidores, sin observar el principio de paridad de género, el mismo resulta **inoperante** al haber alcanzado la pretensión de revocar el acuerdo reclamado por la ilegalidad del mismo al ser carente de fundamentación y motivación al precisar los resultados de votación obtenidos por los partidos políticos en la contienda electoral del siete de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se consideran **fundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos por la ciudadana **Ma. Isabel Morales León**, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando quinto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 de diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado** en términos de lo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la **parte actora** en términos de lo acordado en auto de uno de julio de dos mil quince, así como de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/296/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

